



# **TRABAJO DE FIN DE GRADO**

## **GRADO EN DERECHO**

**CURSO ACADÉMICO 2023/2024**

**TÍTULO:**

**EL DERECHO A LA IDENTIDAD Y LA CORRECTA  
IDENTIFICACIÓN DEL RECIÉN NACIDO**

**WORKING TITLE:**

**THE RIGHT TO IDENTITY AND CORRECT  
IDENTIFICATION OF THE NEWBORN**

**AUTOR/A:**

**INÉS DEL CAMPO ORTIZ**

**DIRECTOR/A:**

**LAURA FERNANDEZ ECHEGARAY**

**RESUMEN:** Este trabajo tiene como objetivo examinar, desde un enfoque jurídico, el derecho a la identidad. Un derecho que ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, y que comprende el derecho a un nombre y apellidos, fecha de nacimiento y nacionalidad. Este derecho supone la posibilidad de conocer los orígenes biológicos y de ser identificado y diferenciado de los demás. Se estudiará también el derecho de los adoptados a conocer sus orígenes biológicos, prestando especial atención a la figura de la adopción abierta, así como a los nacidos mediante técnicas de reproducción humana asistida. Y, por último, se analizará la correcta identificación y se evaluará los distintos métodos de identificación utilizados para tal fin, así como el papel tanto a nivel estatal como autonómico en relación a la identificación del recién nacido.

**Palabras clave:** derecho a la identidad, filiación, adopción, adopción abierta, recién nacido, identificación.

**ABSTRACT:** This project aims to examine, from a legal approach, the right to identity. A right that has evolved over time, and that includes the right to a name and surname, date of birth and nationality.

This implies the possibility of knowing one's biological origins and of being identified and differentiated from others.

The right of those adopted to know their biological origins will also be studied, paying special attention to the figure of open adoption, as well as those born through assisted human reproduction techniques. Finally, also correct identification will be analyzed, and the different identification methods used for this purpose will be evaluated, as well as the role at both the state and regional levels in relation to the identification of the newborn.

**Key words:** identity rights, filiation, adoption, open adoption, newborn, identification.

# ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>5</b>
<b>2. LA IDENTIDAD PERSONAL: CONCEPTO</b> .....	<b>6</b>
2.1. Derecho a la identidad personal .....	9
<b>3. EL DERECHO A LA IDENTIDAD Y LA ADOPCIÓN</b> .....	<b>10</b>
3.1 Concepto de adopción.....	10
3.2 Requisitos para adoptar.....	13
3.3 Requisitos para ser adoptado .....	13
3.4 Efectos de la adopción .....	14
3.5 Especial mención a la figura del parto anónimo .....	15
<b>4. EL DERECHO A CONOCER LOS ORIGENES BIOLÓGICOS DEL HIJO ADOPTADO</b> .....	<b>18</b>
4.1 El derecho a la identidad de los hijos nacidos a través de técnicas de reproducción humana asistida .....	20
<b>5. LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD: ESPECIAL TRATAMIENTO DE MEDIDAS DE IDENTIFICACIÓN DEL RECIÉN NACIDO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL</b> .....	<b>22</b>
5.1 Métodos de identificación.....	24
5.2 Normativa estatal.....	29
<b>6. NORMATIVA AUTONÓMICA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD</b> .....	<b>30</b>
6.1 Andalucía .....	31
6.2 Aragón.....	32
6.3 Asturias.....	33
6.4 Cantabria.....	33
6.5 Castilla la Mancha.....	35
6.6 Castilla León .....	35
6.7 Cataluña .....	36
6.8 Extremadura .....	36
6.9 Galicia .....	37
6.10 Islas Baleares.....	37
6.11 Islas Canarias.....	38
6.12 La Rioja .....	38
6.13 Madrid.....	38
6.14 Murcia .....	39
6.15 Navarra.....	40
6.16 País Vasco.....	40

6.17 Comunidad Valenciana .....	40
7. <i>CONCLUSIONES</i> .....	41
8. <i>BIBLIOGRAFÍA</i> .....	43

# 1. INTRODUCCIÓN

El derecho a la identidad es un derecho que se otorga a todo ser humano desde el momento de su nacimiento. Todas las personas tienen derecho a tener un nombre, un apellido y una nacionalidad, con el fin de obtener “la individualización de cada ser humano, y evitar los problemas que pueden surgir con la falta de identificación<sup>1</sup>.”

Este derecho está presente, aunque no de manera explícita, en nuestra Constitución y en numerosos tratados internacionales. Por lo tanto, en este trabajo, se analizará la regulación y aplicación de la identidad de los menores.

En segundo lugar, se tratará la adopción y el derecho de los adoptados a conocer sus orígenes biológicos, que es posible gracias a la entrada en vigor de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre de Adopción internacional<sup>2</sup> que supuso la modificación del artículo 180 del Código Civil ya que reconoce el derecho de los adoptados a conocer sus orígenes biológicos.

En tercer lugar, mención especial a la adopción abierta, figura que ha supuesto un logro normativo y la oportunidad de no romper los lazos con la familia biológica tras la adopción.

Por último, se abordará la protección del derecho a la identidad tanto a nivel estatal como autonómico, así como las medidas de identificación de los recién nacidos en los centros hospitalarios, en el que mostraremos las opiniones de diversos especialistas y sus estudios realizados para determinar cuál es el método de identificación más eficaz. Esto es de suma importancia, ya que, aunque en el pasado era más frecuente, la problemática de los niños robados sigue ocurriendo, aunque de manera muy excepcional, en algunos hospitales. De ahí la importancia de un sistema adecuado de identificación, dado que un fallo podría generar un problema que persista a lo largo de la vida.

La metodología empleada para la realización de este trabajo ha consistido en la consulta de distintas revistas jurídicas, manuales y las distintas normas existentes sobre la materia

---

<sup>1</sup> De Pablo Contreras, P.: “Derecho de la persona” Curso de derecho Civil (I), Edisofer, Madrid, 2021, pág. 61.

<sup>2</sup> «BOE» núm.312, de 29/12/2007.

## 2. LA IDENTIDAD PERSONAL: CONCEPTO

La inquietud por entender qué es lo que nos define como personas, o cuál es nuestra esencia, desencadena una serie de preguntas por responder.

En los años cincuenta y sesenta, se empieza a observar una tendencia a superar la visión restrictiva y estática de la identidad, a favor de una más amplia<sup>3</sup>. Es en el año 1974 momento en el que se produce un pronunciamiento judicial en el que, por primera vez, se hace referencia a la identidad personal como un nuevo interés del ser humano, digno de ser tutelado por el derecho. Se debe al jurista italiano Adriano de Cupis el primer vislumbre, en cuanto al derecho a la identidad personal se refiere. Para de Cupis, el derecho a la identidad personal tiene por objeto un bien que constituye una cualidad: el modo de ser de la persona, la forma de ser uno mismo, que comprende también su relación con la sociedad, donde vive<sup>4</sup>.

El derecho a la identidad personal está formado por un amplio abanico de contenidos, entre los que se encuentra la opción de todo ser humano de poder conocer su identidad natural, así como la de sus padres biológicos. Teniendo en cuenta la definición ofrecida por Fernández Sessarego, podemos decir que se trata del conjunto de atributos y características psíquicas, biológicas y existenciales que hacen que cada individuo, pese a su similitud con el resto de los seres humanos pueda resultar individualizado en la sociedad<sup>5</sup>. La identidad es precisamente lo que diferencia a cada persona de los demás seres humanos, no obstante ser estructuralmente igual a todos ellos.

La identidad personal, pese a su integración social, supone ser “uno mismo” y no otro. Esta faceta de la existencia, que es la “mísmisidad” del ser, se erige en un primordial interés personal que requiere la protección jurídica, al lado y de la misma manera que acontece con otros primarios intereses personales tales como la vida o la libertad<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Trucc, L.: *Introducción al estudio de la identidad individual en el sistema constitucional italiano*. G. Giappichelli Editore, Turín, 2004, pág.208.

<sup>4</sup> De Cupis, Adriano.: *Derechos de la personalidad*, Doott.A.Giuffrè, Milán, 1973, pág 406

<sup>5</sup>Fernández Sessarego, C.: *Derecho a la identidad personal*, Ed, Astrea, 1992, págs.149-248.

<sup>6</sup> Fernández Sessarego, C.: *Derecho a la identidad personal*, ob. cit., pág.5.

Uno de los juristas que más ha estudiado el derecho a la identidad personal es el ya mencionado jurista italiano Adriano de Cupis, quien define como el derecho a ser uno mismo, con nuestras propias características y acciones, y que se constituye en la verdad de la persona. Esta verdad, por ser precisamente así, no puede ser destruida<sup>7</sup>.

En este mismo sentido, otros juristas italianos han señalado que el derecho a la identidad personal es el derecho por el cual los aspectos del sujeto y de su vida sean tutelados en atención al principio de verdad, evitando sus distorsiones<sup>8</sup>.

La identidad del ser humano hace que cada persona sea “ella misma y no otra”. La identidad, como apunta Fromm, es la experiencia que permite a cada persona decir soy “yo”<sup>9</sup>.

Tal y como señala Mounier, el ser humano libra una constante lucha, una permanente guerra civil consigo mismo, por afirmar su identidad personal dentro de la trama de las relaciones comunitarias. Se trata de un incesante combate para que se le considere tal y como verdaderamente es, sin deformaciones o desnaturalizaciones. Sin embargo, el abrumador desarrollo que se ha producido en torno a la comunicación social y el avance de la tecnología, comprometen a menudo la identidad de la persona.

La identidad, constituyendo un concepto unitario, posee una doble vertiente. Por un lado, está la vertiente estática, que no cambia con el transcurrir del tiempo. La otra, dinámica, varía según la evolución personal y la maduración de la persona. La estática ha sido la única que se consideró jurídicamente, hasta hace no mucho, como la “identidad personal”. Se le designaba comúnmente como “identificación”. Entre los elementos estáticos que no varían se encuentran, entre otros, el lugar y la fecha de nacimiento y los progenitores. Estos elementos son los primeros elementos personales que se hacen visibles en el mundo exterior, por lo que a la persona se le identifica mediante estos atributos.

---

<sup>7</sup> De Cupis, A.: *El derecho de la personalidad*, segunda edición revisada y actualizada, Trattato di Diritto Civile e Commerciale, già diretto da Antonio Cicu e Francesco Messineo, continuato da Luigi Mengoni, Giuffrè editore, Milán, 1982, págs..399.

<sup>8</sup> Torrente, Andrea y Schlesinger, Piero, Manual de derecho privado, vigésima tercera edición, Milán, 2019, pág. 148.

<sup>9</sup> Fromm, E.: *La rivoluzione della speranza*, Etas Milano, 1979, pág. 78.

En cuanto a la identidad dinámica, debemos indicar que está compuesta por un complejo conjunto de atributos y calificaciones de la persona que pueden variar con el tiempo, en mayor o menor medida, según la coherencia y consistencia de la personalidad y la cultura de la persona. Se trata de las creencias filosóficas o religiosas, la ideológica, la profesión, etc.

Por lo tanto, de lo anteriormente descrito puede describirse la identidad personal como el conjunto de atributos y características, tanto estáticos como dinámicos que la individualizan en la sociedad. Se trata de todos aquellos rasgos que hacen posible que cada cual sea “uno mismo” y “no otro”<sup>10</sup>.

Según Martín Bernal, “*la identidad es el conjunto de caracteres por los cuales el individuo define su personalidad propia y se distingue de sus semejantes*”<sup>11</sup>. Es indiscutible que todo niño debe ser registrado desde su nacimiento. El registro del nacimiento es necesario para probar su existencia y su realidad como miembro de la sociedad. Su identidad lo define y lo distingue de los demás. Lo primero para dar validez a la identidad es la inscripción del nacimiento en el Registro Civil. La acción de registro ha venido siendo impuesta con carácter prioritario a los padres del recién nacido<sup>12</sup>. Esto fue modificado por la nueva Ley 20/2011 del Registro Civil<sup>13</sup>, de 21 de julio, mediante la cual pasa a ser obligación de los centros hospitalarios donde se producen los nacimientos, la inscripción de los recién nacidos. Esto le permitirá preservar sus orígenes y las relaciones de parentesco que le unen a sus padres biológicos<sup>14</sup>.

En definitiva, se trata de un derecho personalísimo que posibilita la identificación de cada uno según sus peculiaridades. Este derecho abarca el derecho a conocer los orígenes biológicos. La búsqueda de nuestros orígenes, cuestión que analizaremos más adelante, es indiscutible para el correcto desarrollo de la personalidad de cada individuo.

---

<sup>10</sup> Fernández Sessarego, C.: *Derecho a la identidad personal*, ob, cit., pág.249.

<sup>11</sup> Martín Bernal, J. M.: *Identificación del nacido. Historia y estado actual*. Colex, 1994, pág. 10.

<sup>12</sup> Fernández Echegaray, L.: *El derecho a la identidad: tratamiento especial del derecho a conocer los orígenes biológicos y genéticos en las distintas formas de maternidad*, Tesis doctoral, Universidad de Cantabria, 2016, pág.27.

<sup>13</sup> «BOE» núm.175, de 22/07/2011.

<sup>14</sup> Fernández Echegaray, L.: *El derecho a la identidad: tratamiento especial del derecho a conocer los orígenes biológicos y genéticos en las distintas formas de maternidad*, Ob, cit., pág28

## 2.1. Derecho a la identidad personal

Cada persona tiene derecho a su identidad, es decir, a exigir que se respete su “verdad personal”, que se le represente fielmente, que se le reconozca como “ella misma” y que se le conozca y defina sin alteraciones o desfiguraciones. Correlativo a este derecho se encuentre el deber de los “otros” de reconocer a la persona “tal cual es”. Ello significa que nadie puede desnaturalizar o deformar la identidad, atribuyendo a la persona cualidades, atributos, defectos, conductas, rasgos psicológicos o de otra índole que no le son propios, ni negar su patrimonio ideológico-cultural, sus comportamientos, pensamientos o actitudes.

El derecho a la identidad personal se ha venido configurando tradicionalmente en la realidad jurídica a través del elemento identificador del “nombre”<sup>15</sup>. El nombre dado a una persona en el momento del nacimiento constituye la máxima expresión de su identidad personal. El uso exclusivo del nombre y apellido es un derecho de la personalidad utilizado como medio para la manifestación de la individualidad de cada uno<sup>16</sup>. Por lo que, todas las personas, tenemos derechos a tener un nombre. Según Romero Coloma<sup>17</sup>, el derecho a poseer un nombre es consecuencia de “una necesidad ineludible, tanto desde el punto de vista de su personalidad, como del orden público”.

El nombre se ha ido poco a poco reconociendo como un derecho subjetivo en distintos textos internacionales, como es el artículo 7 de la Convención de Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y ratificado por España el 11 de noviembre de 1991 y el artículo 24.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966, en los que se reconoce el derecho los recién nacidos a poseer un nombre.

El derecho a conocer los orígenes biológicos está ligado a la exigencia de una identificación de la persona en el momento del nacimiento. El derecho a la identidad no

---

<sup>15</sup> Salvador Gutiérrez, S: “*Derecho a la Identidad*”, La Ley, Actualidad Civil, Sección Doctrina, LXXI, tomo 4, La Ley 2350/2001, pág.1.

<sup>16</sup> Berrocal Lanzarot, A.I.: “La identidad personal. El nombre y apellidos, El interés superior del menor”, *Revista crítica de Derecho Inmobiliario*, número 769, 2017, pág.938.

<sup>17</sup> Romero Coloma, A.M.: “El nombre y los apellidos como derecho fundamental de la persona”, *Actualidad jurídica*, Aranzadi, número.868, 2013, pág.1.

ha sido configurado como un derecho propio, específico y aislado de otros. A pesar de ello, la importancia que ha adquirido en los últimos años ha provocado que los nuevos dictados legislativos vayan considerándolo como tal. De igual forma ha ocurrido en relación con el derecho a conocer los orígenes biológicos<sup>18</sup>.

La historia de los derechos de la persona o derechos de la personalidad, conocidos así en la doctrina civil, es relativamente breve, ya que es a partir del siglo XX cuando la ciencia jurídica se empieza a ocupar de ellos.

### **3.EL DERECHO A LA IDENTIDAD Y LA ADOPCIÓN**

#### **3.1 Concepto de adopción**

No existe una definición precisa de lo que es la adopción. Aunque, si bien es cierto que se puede definir como una institución del derecho de familia, por la cual una pareja acoge a otra persona en su familia, originando los mismos efectos y obligaciones legales que la filiación natural. La adopción es más que una figura legal, ya que en ella aparecen otros valores de carácter social, moral y económico, lo que supone que tanto el significado, los requisitos y el ámbito de aplicación hayan ido variando en función de la época<sup>19</sup>.

Durante la época de la codificación en España, la adopción tenía poca importancia social y práctica. Su única finalidad era cumplir con los deseos de aquellas parejas que no podían tener hijos biológicos. Esta se constituía mediante escritura pública y ante el alcalde, ya que era la autoridad competente para su formalización. Fue en el año 1889, con el Código Civil, cuando se materializó la regulación de la adopción. Esta era muy escasa y restrictiva respecto a los derechos de la persona adoptada. Su único interés se centraba en el adoptante. En este tiempo, la adopción no generaba relaciones de filiación entre adoptante y adoptado. El adoptado no se integraba en la familia del adoptante ni se desvinculaba de la familia biológica de origen. Tampoco adquiría derechos sucesorios. En la regulación

---

<sup>18</sup> Fernández Echegaray, L.: *El derecho a la identidad: tratamiento especial del derecho a conocer los orígenes biológicos y genéticos en las distintas formas de maternidad*, Ob, Cit., pág31

<sup>19</sup> Fernández, M.C.: “Breve reseña historia de la regulación legal de la adopción en España”, *Temas de Psicoanálisis*, Núm 8, Julio 2014.

del año 1889, era requisito necesario que la adopción fuese aprobada por la autoridad judicial, así como otorgar escritura pública y su inscripción en el registro civil.

En el año 1958, con la Ley de 24 de abril, tuvo lugar la reforma en la regulación de la adopción en el Código Civil. Aunque tuvo importantes modificaciones, fue también motivo de críticas ya que se consideraba insuficiente. Dejó de ser una única figura y pasaron a regularse dos formas de adopción: la plena y la menos plena<sup>20</sup>. Con la Ley de 13 de mayo de 1981, se comenzó a tener en cuenta como principio el “interés superior del menor”.

Lasarte, nos dice que *“adoptar equivale a integrar en una familia a alguien que no pertenece a ella por razones de consanguinidad, de sangre o descendencia, creando (...) una relación de parentesco basada en el propio acto de la adopción”*<sup>21</sup>.

Albaladejo, a su vez, se pronuncia diciendo que la adopción es *“un acto solemne que da al adoptante (o adoptantes) como hijo al adoptado, creándose así un vínculo de parentesco puramente jurídico, pero por disposición legal con igual fuerza y efectos que si fuera de sangre.”*<sup>22</sup>

En relación con el derecho a la identidad de las personas adoptadas, resulta imprescindible hacer referencia a la figura de la llamada “adopción abierta”. Dentro de la figura de la adopción, encontramos una nueva modalidad que es la adopción abierta. La ley 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia<sup>23</sup>, introdujo esta importante institución jurídica, en un nuevo párrafo en el art.178.4 CC: *“Cuando el interés del menor así lo aconseje, debido a su situación familiar; edad o cualquier otra circunstancia significativa valorada por la Entidad Pública, podrá acordarse el mantenimiento de alguna forma de relación o contacto a través de visitas o comunicaciones entre el menor; los miembros de la familia de origen que se considere y la adoptiva, favoreciéndose especialmente, cuando ello sea posible, la relación entre los hermanos biológicos. En estos casos el Juez, al constituir la adopción,*

---

<sup>20</sup> *Ibidem*, pág 4.

<sup>21</sup> Lasarte, C.: *Principios de Derecho Civil VI*. Marcial Pons, Decimoquinta edición, pág.324

<sup>22</sup> Albaladejo, M.: *Curso de Derecho Civil IV*. Edisofer, Novena edición, pág. 255.

<sup>23</sup> «BOE» núm.180, de 29/07/2015.

*podrá acordar el mantenimiento de dicha relación, determinando su periodicidad, duración y condiciones, a propuesta de la Entidad Pública o del Ministerio Fiscal y con el consentimiento de la familia adoptiva y del adoptando si tuviera suficiente madurez y siempre si fuere mayor de doce años. En todo caso, será oído el adoptando menor de doce años de acuerdo a su edad y madurez. Si fuere necesario, dicha relación se llevará a cabo con la intermediación de la Entidad Pública o entidades acreditadas a tal fin. El Juez podrá acordar, también, su modificación o finalización en atención al interés superior del menor. La Entidad Pública remitirá al Juez informes periódicos sobre el desarrollo de las visitas y comunicaciones, así como propuestas de mantenimiento o modificación de las mismas durante los dos primeros años, y, transcurridos estos a petición del Juez.*

*Están legitimados para solicitar la suspensión o supresión de dichas visitas o comunicaciones la Entidad Pública, la familia adoptiva, la familia de origen y el menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años.*

*En la declaración de idoneidad deberá hacerse constar si las personas que se ofrecen a la adopción aceptarían adoptar a un menor que fuese a mantener la relación con la familia de origen”.*

Esto representa un logro normativo que deja claro la importancia de conservar los lazos biológicos.

La adopción tradicional y la adopción abierta son términos distintos y suponen un tratamiento diferente para las familias. La adopción tradicional, frecuente en adopciones internacionales, era el único cauce jurídico en España para adoptar hasta el año 2015.

A partir de este momento, se brinda la posibilidad al juez de escoger cual es la opción más beneficiosa para el interés del menor, teniendo ambas un punto común: el interés superior del menor. El principal objetivo de la adopción abierta consiste en que el niño, cuando tiene una edad consciente, no pierda el contacto con alguno de los integrantes de su unidad familiar anterior, especialmente con sus hermanos, y en consonancia con la obligada protección por parte de los poderes públicos hacia el menor del artículo 39 de la Constitución<sup>24</sup>, aparece esta posibilidad. Con la adopción abierta, integrar a una persona en una nueva familia no implica cortar lazos de manera definitiva con su familia anterior.

---

<sup>24</sup> «BOE» núm.311, de 29/12/1978.

Décadas atrás, la gran mayoría de las adopciones eran cerradas, lo que suponía que las familias adoptivas no tenían contacto con los padres biológicos del menor. Hoy en día, en países como Estados Unidos las adopciones generalmente suelen ser abiertas.

### **3.2. Requisitos para adoptar**

En España, la adopción y la filiación biológica son las dos vías posibles para adquirir la filiación legal. La ley 26/2015, de 28 de julio<sup>25</sup>, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia acogió algunos cambios del Convenio de Estrasburgo de Adopción de menores, de 27 de noviembre de 2008.

Los requisitos para adoptar están regulados en el artículo 175 CC<sup>26</sup> y son los siguientes:

- Estar en pleno ejercicio de los Derechos Civiles
- Ser mayor de 25 años
- Tener, como mínimo 16 años más que el adoptado
- No tener 45 años más que el adoptado: Art.176.2 CC, este requisito puede flexibilizarse en caso de adopción de grupos de hermanos o de menores discapacitados.
- Si se adopta en pareja: los anteriores requisitos de edad, bastará con que los cumpla uno de ellos.

No pueden adoptar:

- Padre o madre que hayan sido privados legalmente de la patria potestad, ni personas que hayan sido destituidas de un cargo tutelar.
- El tutor respecto del tutelado, hasta que no haya sido aprobada la rendición de cuentas del final del ejercicio tutelar.

### **3.3. Requisitos para ser adoptado**

Regulados también en el artículo 175 CC:

---

<sup>25</sup> «BOE» núm.180, de 29/07/2015.

<sup>26</sup> «BOE» núm.206, de 25/07/1889.

- Ser menor de edad (excepción: mayores de edad/emancipados: cuando inmediatamente antes de alcanzar la emancipación o mayoría, hayan estado en situación de acogimiento o convivencia estable con los adoptantes durante, al menos, 1 año)
- Que los padres hayan sido privados de la patria potestad.
- Que los padres consientan la adopción: en caso de recién nacidos, tras un mínimo obligatorio de 6 semanas desde el nacimiento.
- Que la filiación sea desconocida: un menor abandonado sin conocimiento de quien son sus padres.

No pueden ser adoptados:

- Los descendientes
- Parientes de segundo grado por consanguinidad o afinidad (hermano o cuñado)
- Pupilo por su tutor hasta que no se haya aprobado la rendición de cuentas

Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que sea realizada conjunta o sucesivamente por ambos cónyuges o pareja con análoga relación de afectividad al matrimonio.

El matrimonio celebrado con posterioridad a la adopción permite al cónyuge adoptar a los hijos de su consorte.

El adoptado podrá volver a ser adoptado:

- Cuando fallezca el adoptante
- Cuando el adoptante incurra en causa de privación de patria potestad y así se declare judicialmente.

### **3.4. Efectos de la adopción**

El efecto más importante de la adopción es la constitución de una nueva relación de filiación entre el adoptado y el adoptante, teniendo los mismos efectos esta que la filiación por naturaleza. Así lo establece el artt.108 CC<sup>27</sup> “*la filiación matrimonial y la no*

---

<sup>27</sup> «BOE» núm.206, de 25/07/1889.

*matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código”.*

Al igual que en la filiación por naturaleza y siguiendo lo dispuesto en el art.109 CC, la filiación adoptiva también determinará los apellidos del adoptado. Este efecto también aparece recogido en el artículo 49.2 de la Ley del Registro Civil<sup>28</sup>, así como la forma de atribución de estos.

Cabe la posibilidad de acuerdo con el artículo 53.5 de la LRC, el cual dispone que el Encargado del Registro Civil puede autorizar el cambio de apellidos “cuando sobre la base de una filiación rectificadora con posterioridad, el hijo o sus descendientes pretendieran conservar los apellidos que vinieren usando antes de la rectificación”

Se crean nuevos lazos familiares con la familia adoptiva y se disuelven los que tenía con su familia de origen, aunque no siempre, como ocurre con la adopción abierta ya explicada.

Con la adopción, la persona adoptada adquiere los derechos sucesorios de su familia y viceversa. En este contexto, es relevante destacar una Sentencia del Tribunal Supremo del año 2019<sup>29</sup>, que trata sobre los derechos sucesorios que le corresponden al menor en caso del fallecimiento de su padre biológico. En este supuesto, ya que la adopción aún no se había formalizado en el momento del fallecimiento, el vínculo jurídico con su familia de origen no se había extinguido. Una vez formalizada la adopción, corresponde a los padres adoptivos aceptar la herencia en nombre del menor.

### **3.5. Especial mención a la figura del parto anónimo**

La figura del parto anónimo ha suscitado grandes debates doctrinales a lo largo de la historia. En algunos países está permitida, mientras que, en otros, como es el caso de España, está prohibida. Sin embargo, esto no siempre ha sido así. Con anterioridad al año 1999, las madres tenían la posibilidad de ocultar su identidad tras el parto dentro de los

---

<sup>28</sup> «BOE» núm.175, de 22/07/2011.

<sup>29</sup> STS 259/2019, de 10/05/2019.

15 días siguientes a la inscripción de nacimiento del recién nacido. Esto era posible gracias a la aplicación del artículo 47.1 de la Ley del Registro Civil de 1957<sup>30</sup> y de los artículos.167, 181 y 182 del Reglamento del Registro Civil de 1958<sup>31</sup>. Se ofrecía la posibilidad de que no constara el nombre de la madre en el informe médico y en el Registro para los casos de filiación extramatrimonial, pero no ocurría así en el supuesto de filiación matrimonial.<sup>32</sup>

Sin embargo, esta situación cambia con la decisión del Tribunal Supremo en la Sentencia del 21 de septiembre de 1999,<sup>33</sup> al declarar inconstitucional el artículo 47.1 de la Ley del Registro Civil, que permitía ocultar la identidad de la madre biológica, ya que se considera incompatible con la Constitución de 1978, estableciéndose, la primacía de la verdad biológica frente al derecho al anonimato.

El Tribunal declaró que tales normas colisionaban con el principio de libre investigación de la paternidad (artículo 39.2 CE), el principio de igualdad (artículo 14 CE), además de erosionar el artículo 10 CE, al afectar a la dignidad de madre e hijo, los derechos inviolables que le son inherentes, y al libre desarrollo de su personalidad, y al artículo 24.1 CE en cuanto resulta proscriptivo a la indefensión. Por lo tanto, el sistema registral que permitía la ocultación de la identidad de la madre queda derogado por inconstitucionalidad sobrevenida.

Debido a esto, se obtuvo el primer logro en el derecho de los hijos a conocer a sus progenitores biológicos. A raíz de la citada sentencia, el Gobierno dictó la Orden Ministerial de 10 de noviembre 1999 del Ministerio de Justicia<sup>34</sup>, que aprobó el modelo oficial de cuestionario para la declaración de nacimiento al Registro Civil, en el que se integran dos recuadros que deberán recoger las huellas dactilares tanto de la madre como la del hijo, con el objetivo de reforzar la identidad biológica del recién nacido.

---

<sup>30</sup> «BOE» núm. 151, de 10/06/1957.

<sup>31</sup> «BOE» núm. 296, de 11/12/1958.

<sup>32</sup> Durán Rivacoba, R.: Anonimato del progenitor y derecho a la identidad del hijo. Decisiones judiciales encontradas sobre reserva de identidad en los casos de madre soltera y donante de espermatozoides. Revista: *Ius et Praxis*, Vol.16, Nº 1, año 2010, págs. 3-54.

<sup>33</sup> STS 776/1999, 21 de septiembre de 1999. Ponente, José Almagro Nosete.

<sup>34</sup> «BOE» núm.280, de 23/11/1999.

Conviene destacar que, pese a la nulidad de los actos llevados a cabo previamente a la Orden de 1999, si la inscripción de nacimiento se realizó antes de la entrada en vigor de la mencionada orden, es probable que no logre conocer su filiación de origen al no estar identificada la maternidad<sup>35</sup>.

De acuerdo con la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, en su artículo 44.4, párrafo 2<sup>36</sup> establece la inscripción de la filiación materna *“Salvo en los casos a que se refiere el artículo 48, en toda inscripción de nacimiento ocurrida en España se hará constar necesariamente la filiación materna, aunque el acceso a la misma será restringido en los supuestos en que la madre por motivos fundados así lo solicite y siempre que renuncie a ejercer los derechos derivados de dicha filiación. En caso de discordancia entre la declaración y el parte facultativo o comprobación reglamentaria, prevalecerá este último.”*

En España, en virtud del principio *“mater semper certa est”*, la maternidad se determina por el parto. Parto que constituye un límite a la autonomía de la voluntad, en cambio por contraste con el Ordenamiento Jurídico español, esta norma nunca ha sido aceptada por el Derecho francés, ya que, su Código Civil permite la figura del parto anónimo<sup>37</sup>. En el momento del parto, la madre podrá pedir que se mantenga en riguroso secreto tanto su ingreso como su identidad<sup>38</sup>.

Resulta imprescindible destacar la Sentencia de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), de 13 de febrero de 2003<sup>39</sup>, caso Odièvre vs. Francia. La señora Odièvre acudió a este Tribunal tras agotar los recursos legales en su país, solicitando el levantamiento del secreto sobre la identidad de su madre, basándose dicha solicitud en el artículo 8 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales. Finalmente, el Tribunal, con 10 votos en contra y 7 a favor, determinó que no se había producido la vulneración del mencionado artículo. Además, el tribunal argumentó que el Convenio se aplica tanto al niño como a la madre,

---

<sup>35</sup> Ordás Alonso, M; “El parto anónimo a debate” Nuevos paradigmas de las ciencias sociales latinoamericanas, Vol. VI, Núm 11. Pág.107.

<sup>36</sup> «BOE» Núm.175, de 22/07/2011.

<sup>37</sup> Ordás Alonso, M.: “El parto anónimo a debate”, ob. cit., págs.112-113.

<sup>38</sup> *Ibidem*, págs. 112-113.

<sup>39</sup> STEDH Núm. 42326/199.

lo cual plantea un conflicto de intereses, por un lado, el derecho a conocer los orígenes biológicos y, por otro, el permitido derecho de la mujer a conservar el anonimato. Asimismo, el Tribunal señaló que la normativa del país da la posibilidad de solicitar la reversibilidad del secreto, pero para ello se necesitara el consentimiento de la madre.

#### **4. EL DERECHO A CONOCER LOS ORIGENES BIOLÓGICOS DEL HIJO ADOPTADO.**

Al tratar un tema como es el derecho a la identidad, es inevitable hacer mención a un significativo desarrollo experimentado a través de la institución de la adopción.

En este apartado, se abordará el derecho que posee el adoptado a conocer su pasado. Todas las personas, tanto los adoptados, tienen derecho a conocer sus orígenes biológicos, ya que es lo que permite diferenciar a unas personas de otras. Esto es posible en nuestro país siempre que la identidad de los progenitores conste en el Registro Civil.

El derecho a conocer los orígenes biológicos se entiende como una vía al conocimiento de la verdadera filiación por el mero hecho de saber, sin que esto implique alterar la filiación adoptiva, ni los derechos y deberes que esta conlleva, ni lograr la determinación de la filiación por naturaleza<sup>40</sup>. En otras palabras, el derecho del adoptado a conocer su filiación no busca establecer ni cuestionar ninguna filiación, sino únicamente conocer la identidad de los padres biológicos<sup>41</sup>.

Es muy común que una persona adoptada desee conocer sus orígenes y entender las causas que incentivaron a su entrega en adopción<sup>42</sup>.

Sin embargo, la posibilidad de conocer los orígenes biológicos en los casos de reproducción humana asistida no está permitida en España, Artículo 5.5 Ley 14/2006

---

<sup>40</sup> Gonzales Pérez de Castro, M, Delgado Martínez, A.: Derecho del adoptado al conocimiento de sus orígenes biológicos: ¿ Cuáles son sus límites? Una mirada a la doctrina y jurisprudencia comparada, *Revista de Derecho*. Vol.22, Año 2020, pág.118.

<sup>41</sup> *Ibidem*, pág.118.

<sup>42</sup> Fernández Echegaray, L.: *El derecho a la identidad: tratamiento especial del derecho a conocer los orígenes biológicos y genéticos en las distintas formas de maternidad*. Ob. Cit, pág.125.

<sup>43</sup>(LTRHA) por la falta de cooperación con los padres y la tendencia a mantener en secreto las circunstancias en las que ha sido concebido el menor.

Como he mencionado en el apartado anterior, dada la prohibición del parto anónimo en nuestro país, y de acuerdo con el principio “*mater semper certa est*”, la filiación materna debe constar siempre que sea posible (Artículo 44.4. LRC). Aunque el acceso a esta información será restringido, el que siempre deberá estar inscrito es el niño, sea conocida su filiación o no.

En nuestro país, en términos generales, la adopción supone la ruptura absoluta de los vínculos jurídicos con su familia biológica (Artículo 178.1. CC). Esta ruptura se plantea de forma irrevocable. El nuevo miembro de la familia adquiere los mismos derechos y obligaciones que cualquier hijo natural respecto de su familia biológica (Artículo 108.CC)<sup>44</sup>.

Ni el ordenamiento español, ni la Constitución ni el Código Civil hasta el año 2007 reconocieron expresamente el derecho a conocer los orígenes biológicos<sup>45</sup>. El reconocimiento de los hijos adoptados a conocer su origen fue posible con la entrada en vigor de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional<sup>46</sup>, cumpliendo con su artículo 12, tuvo lugar la reforma del artículo 180.5 CC, “*Las Entidades Públicas asegurarán la conservación de la información de que dispongan relativa a los orígenes del menor, en particular la información respecto a la identidad de sus progenitores, así como la historia médica del menor y de su familia, y se conservarán durante al menos cincuenta años con posterioridad al momento en que la adopción se haya hecho definitiva.*”

---

<sup>43</sup> Artículo 5.5 LTRHA “La donación será anónima y deberá garantizarse la confidencialidad de los datos de identidad de los donantes por los bancos de gametos, así como, en su caso, por los registros de donantes y de actividad de los centros que se constituyan.

<sup>44</sup> Fernández Echegaray, L.: *El derecho a la identidad: tratamiento especial del derecho a conocer los orígenes biológicos y genéticos en las distintas formas de maternidad*. Ob.Cit, pág.126.

<sup>45</sup> Gonzales Pérez de Castro, M, Delgado Martínez, A.: *Derecho del adoptado al conocimiento de sus orígenes biológicos: ¿Cuáles son sus límites? Una mirada a la doctrina y jurisprudencia comparada*. Ob.Cit., pág.128.

<sup>46</sup> «BOE» núm.312, de 29/12/2007.

Añade, además, el artículo 180.6 CC <sup>47</sup> “*Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, tendrán derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos. Las Entidades Públicas, previa notificación a las personas afectadas, prestarán a través de sus servicios especializados el asesoramiento y la ayuda que precisen para hacer efectivo este derecho.*”

Por otro lado, la Ley 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y Adolescencia<sup>48</sup>, potencia la relevancia del derecho a conocer los orígenes, y además de impulsar el artículo 180, introduce una novedad muy importante que es la denominada “adopción abierta”.

Respecto al papel de las Comunidades Autónomas, estas desempeñan una función muy importante en lo que respecta al derecho de los hijos a conocer los orígenes, ya que es necesario el trabajo de las entidades intervinientes en el proceso de adopción.

Para finalizar con este apartado, es preciso destacar que la gran mayoría de autores consideran que ocultar la verdad sobre los orígenes va en contra del interés superior del menor, ya que afecta a su bienestar psíquico y emocional<sup>49</sup>.

#### **4.1. El derecho a la identidad de los hijos nacidos a través de técnicas de reproducción humana asistida**

El concepto de reproducción asistida se puede definir como el conjunto de técnicas y tratamientos que sustituyen el proceso natural de la reproducción con el objetivo de facilitar un embarazo<sup>50</sup>.

El origen de las técnicas de reproducción humana asistida se remonta a la época de los setenta en Londres, con el nacimiento de Louise Brown, la primera “niña probeta”. Las

---

<sup>47</sup> «BOE» núm.206, de 25/07/1889.

<sup>48</sup>«BOE» núm.180, de 29/07/2015.

<sup>49</sup> García Villaluenga, L. y Linacero de la Fuente, M. *El derecho del adoptado a conocer sus orígenes en España y en el Derecho Comparado*, Colección Observatorio de Infancia, Nº10, Ministerio de trabajo y Asuntos Sociales, Madrid. 2006, pág.121.

<sup>50</sup>Disponible en: <https://www.reproduccionasistida.org/reproduccion-asistida/>.

personas estériles vieron en las TRA la solución a sus problemas. Según la Asociación Médica Mundial (AMM)<sup>51</sup> desde el primer nacimiento en 1978 de la bebé probeta hasta 2016, más de un millón y medio de niños en el mundo han nacido con el tratamiento de fecundación in vitro. Esto ha supuesto una revolución ya que con esta técnica no siempre va a coincidir el origen genético con el biológico, esto es, casos en los que se ha utilizado material genético aportado por un donante (heterólogas).

Hace décadas solo se contemplaba la posibilidad de que el varón que había generado el embarazo mediante la práctica de relaciones sexuales con la madre biológica era el padre biológico y genético<sup>52</sup>.

Las técnicas de reproducción humana asistida han supuesto un gran avance para solucionar el problema de la esterilidad. Estas técnicas van dando lugar a nuevas estructuras familiares diferentes a las tradicionales<sup>53</sup>. Se pueden distinguir dos métodos, las homólogas y las heterólogas. La homóloga es aquella que se lleva a cabo con el espermatozoide de la pareja, en cambio, la heteróloga, es aquella que se lleva a cabo con semen de donante anónimo.

La primera Ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida en España tiene lugar con la aprobación de la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida<sup>54</sup>. Sin embargo, esta fue modificada por la Ley 45/2003, de 21 de noviembre<sup>55</sup>, con el objetivo de reformar alguna de las cuestiones en ella contenidas. A pesar de esto la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida (CNRA) se pronunció a cerca de la necesidad de una nueva modificación, consiguiéndose con esto la ley actual, Ley 14/2006, de 26 de mayo<sup>56</sup>.

---

<sup>51</sup> Asociación Médica Mundial: es una organización internacional que representa a los médicos, fue fundada en el año 1947, cuando médicos de 27 países diferentes se reunieron en la Primera Asamblea General de la AMM en París.

<sup>52</sup> Ordás Alonso, M.: “En el derecho a la identidad versus el anonimato del donante en la procreación mediante técnicas de reproducción humana asistida” *Revista doctrinal, Aranzadi Civil-Mercantil*, 2016, págs. 43-100

<sup>53</sup> Sánchez Martínez, M.O: La incidencia de la reproducción humana asistida en el ámbito familiar y los derechos de sus integrantes, en *Problemas actuales de derecho y salud: perspectivas desde España y Latinoamérica*, Comares, 2014, págs.49-79.

<sup>54</sup> «BOE», núm.282, de 24/11/1988.

<sup>55</sup> «BOE», núm.280, de 22/11/2003.

<sup>56</sup> «BOE», núm.126, de 27/05/2006.

## **5.LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD: ESPECIAL TRATAMIENTO DE MEDIDAS DE IDENTIFICACIÓN DEL RECIÉN NACIDO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL**

La identificación del recién nacido tras su nacimiento constituye no solo derecho y una garantía de seguridad tanto para el bebé como para sus progenitores, sino también para el personal sanitario encargado de su salud mientras este esté en el hospital<sup>57</sup>. En este sentido, el Dr. Antonio Garrido-Lestache, médico-pediatra y experto en dactiloscopia, manifiesta que *“Un niño debidamente identificado es un niño a salvo de muchos peligros”*

Asegurar la identidad del recién nacido desde el momento del nacimiento es fundamental. Por esta razón, es crucial disponer de un método de identificación adecuado.

Todos los recién nacidos en nuestro país tienen el derecho a ser debidamente identificados en el momento del nacimiento. La identificación debe garantizar la relación de cada recién nacido con la madre biológica mientras dure la estancia en el hospital. Los principales objetivos de las medidas de identificación son *“evitar intercambios de bebés en la sala de partos, permitir la verificación de la identidad del recién nacido en caso de duda, comprobar de la identidad del recién nacido y la de su madre en el momento que reciben el alta, y, por último, evitar las consecuencias que pueden tener los sanitarios ante un intercambio de un recién nacido”*<sup>58</sup>. *“Los sistemas de custodia recomiendan, siempre que sea posible, evitar la separación entre la madre y el hijo, así como la inmediata identificación tras el parto”*<sup>59</sup>.

La Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor de 1996, en su artículo 3<sup>60</sup>, expone que los menores gozarán de los derechos que les reconoce la Constitución y los Tratados Internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención de Derechos del Niño de las Naciones Unidas. En concreto, los artículos 7 y 8 que reconocen el derecho del niño a ser identificado e inscrito desde su nacimiento. Por Decreto de 10 de

---

<sup>57</sup> Sanz-Díaz, M<sup>a</sup>.C / Espinal-Ramón, M<sup>a</sup> Isabel / Domínguez-Luna, A / Fernández-Muñoz. S/ Cardesa-Sabio, F / Hernández-Prieto, M. “La identificación del recién nacido: asignatura pendiente. *Matronas Prof.* 2012; 13, pág 66.

<sup>58</sup> Ortiz, J y Rodríguez-Míguez, J.: *“Identificación y Custodia del recién nacido”*. Asociación Española de Pediatría. 2008, pág 36.

<sup>59</sup>Ibidem,pág 36.

<sup>60</sup> «BOE» núm.15, de 17/01/1996.

noviembre de 1999, existe en nuestro país un documento en el que debe constar las impresiones del recién nacido y las de su madre biológica<sup>61</sup>.

El Ministerio de Justicia, en Orden del 15 de noviembre de 1996<sup>62</sup>, modificó el modelo oficial de cuestionario para la declaración de nacimiento en el Registro Civil. Establece que, *“a parte de los medios de identificación que establece directamente la legislación del Registro Civil, las autoridades y cámaras legislativas que tienen atribuidas competencias en materia de sanidad pueden dictar normas concretas de identificación del recién nacido, para garantizar, por medios físicos, la identidad de éste. Asimismo “se adaptarán todos los cuestionarios oficiales de la declaración de nacimiento de tal suerte que esa identidad fisiológica pueda ser recogida y archivada por los encargados del Registro Civil, quedando así constancia del nuevo medio de identificación, sirviendo de prueba de la identidad del recién nacido, establece también que alguna Comunidad Autónoma de acuerdo a sus competencias han creado un documento de identidad infantil que recoge las huellas dactilares del recién nacido, y que estas mismas huellas figuren en el cuestionario para el Registro Civil.”*

*“Este ministerio ha dispuesto que el modelo oficial de cuestionario para la declaración de nacimiento en el Registro Civil contendrá en su parte final un recuadro que recogerá las dos huellas de la mano del recién nacido, y este recuerdo se cubrirá en tanto que una ley estatal o autonómica obligue a recoger las huellas dactilares del recién nacido en un centro hospitalario del respectivo territorio”.*

Para una protección de calidad es absolutamente necesaria la correcta identificación del recién nacido, la cual debe estar garantizada por la normativa estatal y las autonómicas. De esta manera se permite al individuo vivir como quién realmente es. La Ley del Registro Civil de 2011, en el artículo 46, establece que, el personal sanitario que asista al nacimiento deberá adoptar las cautelas necesarias para asegurar la identificación del recién nacido mediante pruebas biomédicas, médicas y analíticas.

---

<sup>61</sup> Garrido-Lestache Cabrera , A.: “ A través de sus huellas dactilares” disponible en: <https://garrido-lestache.es/media/public/La-identificacion-del-recien-nacido.pdf>

<sup>62</sup> «BOE» núm. 285, de 26/11/1996.

## 5.1 Métodos de identificación

Garantizar la identidad del recién nacido desde su nacimiento ha sido desde hace mucho tiempo una prioridad desde el punto de vista legal y, en especial, del sucesorio. El problema estribaba en encontrar un método de identificación fiable, sin lugar a errores, para garantizar la identidad.

El estudio realizado por Garrido-Lestache sobre la evolución en la técnica de identificación de los recién nacidos aborda los desarrollos y cambios en los métodos de identificación. De este análisis se deducen las siguientes conclusiones:

La identificación de los recién nacidos, mayoritariamente, ha sido a través de la huella plantar, pero encontramos inconvenientes con este sistema ya que la huella plantar no resuelve el problema de la identificación, puesto que esta es solo útil en los primeros meses de vida del recién nacido y sólo sirve para distinguirlos de los demás bebés durante la estancia en el hospital. Mientras tanto, el sistema utilizado fuera de los hospitales es el sistema de la huella dactilar.

La ausencia de un sistema fiable de identificación de los recién nacidos explica que en los textos no figurará apenas la identificación y la identidad del recién nacido, y únicamente se hablará de filiación. Argentina fue el país pionero en la identificación por la dactiloscopia; se promulgó la Ley de Identificación del Recién Nacido<sup>63</sup>, método que hasta la fecha no ha sido superado por ningún otro. Más tarde, en el año 1995, el Profesor Corzo, mediante el método grafo papilar, creó la fotografía de los diez dedos de recién nacido para su identificación.

El principal método de identificación es la dactiloscopia. Las huellas dactilares se forman a los 120 días de vida y desaparecen con la desintegración de los tejidos. Son siempre iguales, porque, aunque aumenten el tamaño, se conservan siempre. Mientras que el resto del cuerpo es cambiante, las huellas dactilares permanecen siempre idénticas, por lo que es un método fiable para identificar a los recién nacidos. Se puede decir que las huellas dactilares son nuestro Documento Nacional de Identidad, ya que en las yemas de los

---

<sup>63</sup> Ley 24.250, disponible en : <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24540-27386/texto>

dedos llevamos escrito nuestro nombre antropológico desde el momento en que nacemos y hasta que morimos, diseñado y creado por la madre naturaleza<sup>64</sup>.

La mayoría de los cambios de recién nacidos ocurren en las salas de partos, en especial en centros que tienen partos simultáneos, en los que no se han extremado las medidas de precaución recomendadas. Estos cambios también ocurren en las salas de hospitalización púrpuras, coincidiendo con separación física de la madre y el recién nacido. En el caso de los neonatos, aunque hay una separación física madre y recién nacido, el cambio de recién nacido es excepcional. No obstante, deben extremarse las medidas de identificación y control, utilizando métodos que permitan tener en todo momento identificado al neonato<sup>65</sup>.

En las diferentes comunidades autónomas y hospitales existen diversos sistemas biológicos de identificación del recién nacido. Los más aceptados son la muestra de sangre de cordón para ADN y la toma de huella dactilar, ya sea mediante tinta o con sistemas biométricos. Los sistemas biológicos no aseguran per se la custodia del neonato y deben acompañarse de sistemas eficaces que salvaguarden esta custodia. Los sistemas de custodia incluyen la recomendación de evitar, en la medida de lo posible, la separación entre la madre y el hijo, y la posterior identificación tras el parto, mediante la colocación de una pulsera en el tobillo o en la muñeca y en la pinza de cordón, con el mismo código que se le coloca a la madre. Se recomienda que se compruebe los códigos de las pulseras cuando la madre sale de la sala de partos, cuando ingresa en la sala de púrpuras, cada vez que hay una separación física entre la madre y el neonato y en el momento del alta hospitalaria. Para evitar errores cuando hay varios partos simultáneos, algunos centros cuentan con pulseras de diferentes colores, y en caso de partos múltiples, se abrirán dos equipos para gemelos, tres para trillizos, etc.

La excepcionalidad de los errores en la actualidad muestra la profesionalidad y el buen trabajo del personal sanitario de los centros hospitalarios. Sin embargo, cabe recalcar que los momentos de máximo riesgo en la asignación de la identidad son los posteriores al

---

<sup>64</sup> Garrido-Lestache Cabrera, A.: “Sistema de identificación del recién nacido” <https://garrido-lestache.es/sistema-identificacion-del-recien-nacido>.

<sup>65</sup> Ortiz, J, Rodríguez-Míguélez, J.: “Identificación y custodia del recién nacido”, Asociación Española de Pediatría, Ob. Cit, pág 36.

nacimiento, en los que un error puede ser para toda la vida de una persona y contemplado en el artículo 220.5 del Código Penal *“las sustituciones de un niño por otro que se produjere en centros sanitarios o socio- sanitarios por imprudencia grave de los responsables de su identificación y custodia, serán castigadas con la pena de prisión de seis meses a un año.”*

La Ley de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil de 2015 incide en *“la seguridad de identificación de los recién nacidos y la determinación, sin género de dudas, de la relación entre la madre y el hijo a través de la realización de las pruebas médicas, biométricas y analíticas necesarias”*<sup>66</sup>. Todos los datos acerca del recién nacido quedan regulados en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre<sup>67</sup>, reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, formarán parte de historia clínica del recién nacido, donde se conservarán hasta su fallecimiento.

Un sistema de identificación adecuado del recién nacido debería cumplir los siguientes requisitos:

- Realización en el momento del nacimiento, en el paritorio o en el quirófano, imprescindible antes de cualquier posible separación ente el recién nacido y su madre.
- No interferencia con el establecimiento del vínculo madre-hijo
- Verificación de la correlación positiva entre la madre y el neonato al nacimiento, durante toda la estancia hospitalaria y al alta
- Permanencia a lo largo del tiempo
- Fiabilidad
- Rápida resolución frente a dudas de identidad

Como se ha mencionado anteriormente, aunque existen diferentes métodos de identificación, los más utilizados son las huellas plantar y/o dactilar, la pulsera identificativa, la biometría y el análisis de ADN.

---

<sup>66</sup> «BOE» núm. 167, de 14/07/2015.

<sup>67</sup> «BOE» núm. 274, de 15/11/2002.

Según Garrido-Lestache, han sido necesarias muchas horas y pruebas con distintas tintas especiales y en distintas posiciones del recién nacido para conseguir huellas válidas para la correcta identificación.

El análisis realizado muestra que la identificación de los recién nacidos a través de huellas dactilares es posible, y cada día más fácil de obtener, con mayor calidad. Además, los avances de la técnica nos permiten observar como la huella dactilar del ser humano se utiliza cada vez más en todo el proceso dirigido a la identificación de la persona<sup>68</sup>.

Sin embargo, según un estudio realizado en el Hospital madrileño de Fuenlabrada, que tiene como objetivo comparar el método de identificación por huella dactilar frente a la muestra de ADN, podemos observar que las conclusiones de la policía científica que realizó el estudio de las impresiones dactilares indican que, de las impresiones dactilares correspondientes a las madres, ninguna fue tomada conforme a los parámetros de calidad establecidos, trece de las treinta impresiones fueron identificables, y nueve impresiones carecían de valor identificativo por no apreciarse el número mínimo de puntos característicos o las peculiaridades morfológicas que garantizan la correcta identificación. Respecto a las impresiones tomadas a los hijos, ninguna se tomó conforme a los parámetros de calidad. La tinta y el soporte de papel utilizados fueron adecuados, pero no así la técnica de impresión de huellas. Este método tiene un coste muy bajo, ya que solo se necesita una hoja de papel blanco y un tampón comercial de tinta válido para alrededor de 1.200 impresiones.

Por otro lado, respecto al estudio de sangre para análisis de ADN, no se apreció contaminación en ninguna de las muestras. Todos los individuos analizados correspondían a una relación biológica maternofilial, y el índice de maternidad fue concluyente en todos los casos, en definitiva, el método resultó ser eficaz. Esta técnica tiene un coste bajo, ya que solo se necesita el papel FTA para impregnarlo con una gota de sangre.

---

<sup>68</sup> Garrido-Lestache Cabrera, A.: “Sistema de identificación del recién nacido” <https://garrido-lestache.es/sistema-identificacion-del-recien-nacido>.

Sobre el estudio de huellas digitalizadas se concluyó que: la calidad de las impresiones dactilares obtenidas no varió de forma notable respecto a las obtenidas a través del entintado; es decir, no poseían valor identificativo. Su obtención es más difícil, ya que el dispositivo es grande y poco manejable. Respecto al coste, el dispositivo es muy caro y requiere mantenimiento, lo que lo encarece aún más.

La identificación debe realizarse siempre por comparación, y para ello es necesario que las técnicas cumplan una serie de requisitos: principalmente, la inmutabilidad, la fiabilidad y la posibilidad de estandarización<sup>69</sup>.

De acuerdo con los resultados, las muestras de huellas dactilares maternas y neonatales recogidas, no tienen valor identificativo en ningún caso para el recién nacido y en pocos casos para las madres. Pese a esto, en la mayoría de los hospitales de nuestro país se sigue utilizando la huella dactilar/plantar como método de identificación, junto con los brazaletes. Las huellas tienen la posibilidad de alterarse intencional, causal o accidentalmente, lo que hace que no se puedan utilizar para la comparación<sup>7071</sup>.

La técnica de recogida de huellas debe ser llevada a cabo por personal cualificado, y los materiales utilizados deben ser los adecuados. Según un estudio realizado por un miembro de la policía científica de Madrid, en el que se tomaron 330 impresiones dactilares de madres e hijos, se concluyó que, del total de impresiones dactilares de las madres, el 99,9% tuvieron valor identificativo, mientras que el de los recién nacidos tan solo fue el 2%.

Deducimos, por tanto, de este estudio que la identificación del recién nacido mediante ADN ha mostrado ser factible y fiable. En comunidades como Andalucía y País Vasco, se está identificado a todos los recién nacidos a través de la toma de sangre del cordón. Los análisis de ADN posibilitan establecer identificaciones rápidas y fiables, por lo que

---

<sup>69</sup> Lorente, JA, Lorente, M.J. En busca de la huella perdida. Med Clin (Barc) 1996, Vol. 107, Nº 4, págs 133-134.

<sup>70</sup> Rodríguez-Alarcón J, Martínez de Pancorbo M, Santillana L, Castro A, Melchor JC, Linares A, et al. La «huella ADN» en lugar de la «huella plantar» en la identificación neonatal. Med Clin (Barc). 1996; 107: 121-123

<sup>71</sup> Rodríguez Alarcón Gómez J. El ADN en la identificación del recién nacido. An Esp Pediatr. 1997; 46: 322-324. Disponible en: <https://www.aeped.es/sites/default/files/anales/46-4-3.pdf>

la muestra de material biológico del niño y de la madre es una opción que garantiza el establecimiento de lo que podemos denominar “verdad biológica”

El ADN del recién nacido posibilita una identificación inequívoca con el de su madre, y va a permitir vincularlo con ella siempre<sup>72</sup>, el ADN se mantiene inalterable en el tiempo, es inmutable y es único<sup>73</sup>.

## 5.2. Normativa estatal

La Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, subrayó la necesidad de garantizar la seguridad en la identificación de los recién nacidos. Por ello, se consideraba necesario una identificación indudable de la relación entre la madre y el hijo, a través de la realización de las pruebas médicas, biométricas y analíticas necesarias. Si bien es cierto que el problema de los “bebés robados” es hoy en día bastante infrecuente debido a las precauciones y medidas de seguridad que se toman para que esto no ocurra, todavía, aunque de manera muy excepcional, se han producido algunos errores en la identificación de los recién nacidos que han provocado intercambios de bebés en los hospitales<sup>74</sup>. Esto demuestra la necesidad una normativa que permita la correcta identificación del recién nacido con su madre biológica.

A nivel estatal no existe suficiente normativa registral para asegurar el derecho a la identidad, ya que son las Comunidades Autónomas quienes lo regulan de acuerdo con sus competencias. La ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, establece en su artículo 46 que, *el personal sanitario que asista el nacimiento deberá adoptar, las cautelas necesarias para asegurar la identificación del recién nacido y efectuará las comprobaciones que establezcan de forma indubitada la relación de filiación materna.*

---

<sup>72</sup> Lorente Acosta MJ, Lorente Acosta JA, Ibarra Fernández M, Rull Pérez AJ, Villanueva Cañadas R M, López Muñoz J. Identificación genética materno-infantil mediante ADN. Rev ROL Enferm. 1999; 22: 547-552.

<sup>73</sup> Sanz-Díaz, M<sup>a</sup>.C / Espinal-Ramón, M<sup>a</sup> Isabel / Domínguez-Luna, A / Fernández-Muñoz. S/ Cardesa-Sabio, F / Hernández-Prieto, M. “La identificación del recién nacido: asignatura pendiente. *Matronas Prof.* 2012; 13, pág. 66.

<sup>74</sup> Intercambio de dos bebés en Pamplona en 1993, en agosto de 2015 la demandante descubrió que no era la hija biológica de su madre. <https://www.diariodenavarra.es/noticias/navarra/2021/10/02/condenan-servicio-navarro-salud-indemnizar-familia-el-intercambio-dos-bebes-pamplona-1993-502674-300.html>

Y dice que, *en todo caso se tomarán las dos huellas plantares del recién nacido junto a las huellas dactilares de la madre que figuren en el mismo documento.*

Por otro lado, el artículo 44, sobre la inscripción de nacimiento y filiación, establece que, *“la inscripción hace fe del hecho, hora y lugar del nacimiento, identidad, sexo y, en su caso la filiación del inscrito”*. Mientras que en el artículo 45 determina que están obligados a promover la inscripción del nacimiento;

- *“La dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios.*
- *El personal médico o sanitario que haya atendido el parto, cuando éste haya tenido lugar fuera de establecimiento sanitario.*
- *Los progenitores. No obstante, en caso de renuncia al hijo en el momento del parto, la madre no tendrá esta obligación, que será asumida por la Entidad Pública correspondiente.*
- *El pariente más próximo o, en su defecto, cualquier persona mayor de edad presente en el lugar del alumbramiento al tiempo de producirse.”*

Resulta llamativo puesto que la fiabilidad de la identificación por las huellas dactilares alcanza el 80%, mientras que la identificación por las huellas plantares no supera el 25%, según los resultados del estudio realizado por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales en mayo de 1996<sup>75</sup>.

## **6. NORMATIVA AUTONOMICA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD**

Tal como se mencionó anteriormente, las comunidades autónomas tienen un papel fundamental en la identificación de los recién nacidos dentro de sus competencias, mientras que la normativa estatal solo establece los requisitos básicos para llevar a cabo la inscripción del nacimiento y la adopción. Son las comunidades autónomas las encargadas de seleccionar los métodos de identificación que consideran más apropiados. Además, también serán estas quienes gestionan las cuestiones administrativas y de garantizar posibilidad de conocer los orígenes en los procedimientos de adopción, dado que son estas quienes poseen la información necesaria

---

<sup>75</sup>Disponible en: [https://elpais.com/diario/1999/06/19/madrid/929791464\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1999/06/19/madrid/929791464_850215.html)

## 6.1. Andalucía

La ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al menor <sup>76</sup> en su artículo 5 sobre la identificación establece que:

1. *“En los centros de atención sanitaria en los que haya nacimientos se aplicarán las garantías necesarias para la correcta identificación de los recién nacidos”*
2. *“Cuando quienes se hallan obligados legalmente a promover la inscripción del nacimiento de un menor en el Registro Civil no lo efectúen, las Administraciones públicas de Andalucía adoptarán las medidas necesarias para lograr tal inscripción.”*

De otro lado, la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía<sup>77</sup> en el artículo 43.

- 1 *“Sobre el derecho a la identidad Toda persona menor de edad tiene derecho a tener su identidad y a que le sea reconocida mediante su inscripción en el Registro Civil. Asimismo, los centros sanitarios públicos y privados donde tienen lugar nacimientos establecerán las garantías necesarias para la inequívoca identificación de las niñas y niños recién nacidos y su inscripción en el registro administrativo correspondiente.”*
- 2 *“Toda persona menor de edad que se encuentre viviendo o en situación de tránsito en el territorio andaluz tiene derecho a su identidad, especialmente los menores inmigrantes y refugiados, de los que serán garantes las administraciones públicas, el Ministerio Fiscal y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.*

El Decreto 246/2005, de 8 de noviembre, por el que se regula el ejercicio del derecho de las personas menores de edad a recibir atención sanitaria en condiciones adaptadas a las necesidades propias de su edad y desarrollo y se crea el Consejo de Salud de las Personas Menores de Edad<sup>78</sup>, regula en el artículo 10 la identificación de las personas menores de edad.

---

<sup>76</sup> «BOE» núm.150, de 24/06/1998.

<sup>77</sup> «BOE» núm. 189, de 09/08/2021.

<sup>78</sup> <https://www.juntadeandalucia.es/boja/2005/244/2>

1. *“Las personas menores de edad ingresadas en centros sanitarios tienen el derecho a que se respete su identidad y se garantice su identificación, mediante el uso de su nombre y de elementos externos de reconocimiento, a lo largo de todo el proceso asistencial.”*
2. *“En todos los centros hospitalarios existirá un procedimiento normalizado con plenas garantías para la identificación de los niños y niñas recién nacidos durante su permanencia en el ámbito sanitario.”*
3. *“Finalizado el parto se procederá, en presencia de una persona testigo, a la aplicación de un sistema de identificación madre-hija o hijo que permita comprobar inequívocamente la identidad de la niña o del niño, y que estará compuesto por elementos externos de identificación. En el supuesto de ser necesario, se empleará un sistema de registro de pruebas biológicas.”*
4. *“En el momento del alta de la persona recién nacida se realizará la comprobación sistemática de la identidad de la misma, mediante los elementos colocados externamente.”*

## 6.2. Aragón

La Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón<sup>79</sup>, en su artículo 10 establece el derecho a la identificación *“En los centros de atención sanitaria en los que se produzcan nacimientos se establecerán las garantías necesarias para la inequívoca identificación de los recién nacidos”*. Y en el artículo 96.3 sobre infracciones administrativas, dice que constituyen infracciones graves: g) *“Incumplir por el centro o personal sanitario la obligación de identificar al recién nacido, de acuerdo con la normativa que regule la mencionada obligación.”*

Respecto a la Ley 9/2011, de 24 de marzo, de Mediación Familiar de Aragón<sup>80</sup>, sorprende el artículo 5, en concreto el apartado g) *“Los datos de las personas adoptadas relativos a sus orígenes biológicos, en la medida que lo permita el ordenamiento jurídico, alcanzada la mayoría de edad, o durante su minoría de edad representadas por sus padres o quienes ejerzan su autoridad familiar.”* *“Salvo en los supuestos debidamente*

---

<sup>79</sup> «BOE» núm. 189, de 8/08/2001.

<sup>80</sup> «BOE» núm. 115, de 14/05/2011.

*justificados, en los que esté en peligro la vida o la integridad física o moral de la persona adoptada, no se podrá facilitar la identidad de los padres biológicos en tanto en cuanto no se disponga de la autorización expresa de estos.”* Por lo que la decisión de acceder a conocer su identidad depende de los padres biológicos, cuestión que es contradictoria en relación con el art. 180.6 CC en el que se expresa el derecho que tienen las personas adoptadas a conocer datos sobre sus orígenes biológicos.

### 6.3. Asturias

En el ejercicio de las competencias atribuidas al principado de Asturias se aprobó la Ley 1/1995, de 27 de enero, de Protección del Menor<sup>81</sup> que hace un reconocimiento al menor remitiéndose a la constitución, el ordenamiento jurídico y los convenios, así como a los tratados y pactos internacionales, especialmente la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 1989. Mas tarde mediante el Decreto 46/2000, de 1 de junio, que tras sus nueve años de vigencia y la aprobación de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, hacen necesario adaptar el marco normativo regulador del acogimiento familiar y la adopción en el Principado de Asturias, estas modificaciones responden principalmente a la necesidad de elevar de 40 a 45 años la diferencia de edad máxima de las personas solicitantes respecto del menor adoptado o acogido<sup>82</sup>. Por lo que se aprueba el Reglamento de Acogimiento Familiar y Adopción de menores, Decreto 14/2010, de 3 de febrero, de primera modificación del Reglamento de Acogimiento Familiar y Adopción de Menores<sup>83</sup>.

### 6.4. Cantabria

La Ley 8/2010, de 23 de diciembre, de Garantía de Derechos y Atención a la Infancia y a la Adolescencia<sup>84</sup>, esta Ley incorpora los principios básicos del contenido de la Ley de Cantabria, de 28 de abril, de Protección de la Infancia y Adolescencia, pero se propone introducir el reconocimiento de derechos de las personas menores de conformidad con una sociedad más integradora y participativa. Esta ley no solo establece un elenco de

---

<sup>81</sup> «BOE» núm.94, de 20/04/1995.

<sup>82</sup> <https://www.asturias.es/bopa/2010/02/11/2010-02755.pdf>

<sup>83</sup> BOPA, núm.34, de 11/02 /2010

<sup>84</sup> «BOE» núm.19, de 22 de enero de 2011.

derechos, y obligaciones, también marca el rumbo de las familias y personas responsables del cuidado y bienestar de las personas menores, y también tiene como objetivo dar un nuevo contenido a las situaciones de desprotección infantil. En el capítulo dos relativo a los derechos específicos, el artículo 15 derecho a la identidad:

*“1. Dentro del marco legislativo vigente, que reconoce a las personas menores el derecho a la identidad, la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria realizará las siguientes actuaciones:*

- a) Establecer las garantías necesarias para la inequívoca identificación de la persona menor en el centro sanitario en el que se produzca su nacimiento.*
- b) Adoptar las medidas necesarias para su inscripción en el Registro Civil, después de su nacimiento, en los casos en los que quienes tienen la obligación legal de promover tal inscripción no lo hagan.*
- c) Prestar la asistencia y protección apropiadas cuando sea privado ilegalmente de alguno o todos los elementos de su identidad.”*

En el capítulo tres, artículo 40 sobre derechos específicos de las personas menores protegidas, reconoce el derecho de los menores a conocer sus orígenes para lo cual se les facilitará una información veraz y comprensible.

Por otro lado, el Decreto 23/2007, de 1 de marzo, sobre los derechos de la madre, el padre y el recién nacido en relación con el nacimiento en el ámbito sanitario<sup>85</sup> en el artículo 2, reconoce una serie de derechos a la madre entre los que encontramos, el derecho a tener al recién nacido a su lado desde el momento del nacimiento y durante toda su estancia hospitalaria, siempre que la salud lo permita. Entre los derechos del recién nacido, derecho a no ser separado de su madre en ningún momento, salvo causa justificada, derecho a ser correctamente identificado en el momento del nacimiento. Para ello, las maternidades dispondrán de sistemas de identificación, con el objetivo de preservar el derecho infantil a la identidad y evitar, su intercambio y su tráfico ilícito. Además, si el recién nacido es sujeto de adopción, ésta se realice con las máximas garantías posibles.

---

<sup>85</sup> BOC, núm.54 de 16/03/2007

## 6.5. Castilla la Mancha

La Ley 7/2023, de 10 de marzo, de Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia de Castilla-La Mancha<sup>86</sup>, actualiza y redefine el marco global de atención a la infancia y a las familias. Esta ley pretende poner el acento en el apoyo y acompañamiento a las familias, y a los niños, niñas y adolescentes, para su adecuado desarrollo en una sociedad que asegure su futuro como personas integradas en su comunidad. Además, pone el foco especialmente en la prevención y atención de nuevas realidades relacionadas con el acceso y uso de nuevas tecnologías.

En cuanto a la posibilidad de conocer los orígenes biológicos, el artículo 83.2 hace una remisión al artículo 180.6 CC, sobre el derecho a conocer los datos sobre los orígenes biológicos. Mientras que el artículo 91.2 establece que la entidad pública asegurará la conservación de la información relativa a los orígenes de la persona adoptada, en particular la identidad de sus padres, así como la historia médica y la de su familia, estos datos se conservarán al menos cincuenta años con posterioridad al momento en que ha ocurrido la adopción.

La Ley 1/2015, de 12 de febrero, del Servicio Regional de Mediación Social y Familiar de Castilla- La Mancha <sup>87</sup>, en el artículo 3 establece que se consideran conflictos que puede ser objeto de la mediación social y familiar aquellos que se hayan ejercitado para conocer los datos de los orígenes biológicos del adoptado.

## 6.6. Castilla León

La Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León<sup>88</sup>, en su artículo 14, reconoce el derecho a la identidad y a conocer los orígenes biológicos. Por otro lado, en el artículo 45, relativo a los derechos especiales de los menores protegidos, el apartado k) *“conocer, en función de su edad y capacidad, su historia personal y familiar, y, si ha sido separado de su familia de origen de manera definitiva, sus antecedentes culturales y sociales, que serán en todo caso respetados.*

---

<sup>86</sup> «BOE» núm.82, de 6/04/2023.

<sup>87</sup> «BOE» núm.148, de 22/06/2015.

<sup>88</sup> «BOE» núm. 197, de 17/08/2002.

*Alcanzada la mayoría de edad, el derecho a acceder a su expediente y a conocer los propios orígenes, incluida entre éstos la identidad de la madre biológica, no tendrá otras limitaciones que las derivadas de la necesidad de mantener el anonimato de las personas denunciando de la situación de desprotección y de respetar los derechos legítimos de terceros”.*

## *6.7. Cataluña*

La Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los Derechos y las Oportunidades en la Infancia y la Adolescencia<sup>89</sup>, en su artículo 30, establece el derecho a la identidad y el derecho de los niños y adolescentes a conocer sus orígenes biológicos.

Por otro lado, el Código Civil Catalán <sup>90</sup>, en el artículo 235-50, establece el deber de los adoptantes de informar al hijo adoptado sobre la adopción *“Los adoptantes deben hacer saber al hijo que lo adoptaron, tan pronto como este tenga suficiente madurez o, como máximo, cuando cumpla doce años, salvo que esta información sea contraria al interés superior del menor”.*

Es relevante mencionar también la Ley 15/2009, de 22 de julio, de Mediación en el Ámbito del Derecho Privado, en su artículo 2.1 d) establece que la mediación familiar comprende un procedimiento de mediación para las situaciones que surjan entre la persona adoptada y su familia biológica, como consecuencia de haber ejercido el derecho a conocer los datos biológicos.

## *6.8. Extremadura*

La Ley 4/1994, de 10 de noviembre, de Protección y Atención de Menores<sup>91</sup> es la encargada de la protección de los menores. De otro lado, el Decreto 5/2003, de 14 de enero, por el que se establece el procedimiento de valoración de las solicitudes de adopción y acogimiento familiar y de selección de adoptantes y acogedores<sup>92</sup>.

---

<sup>89</sup> «BOE» núm.156, de 28/06/2010.

<sup>90</sup> «BOE» núm. 203, de 21/08/2010

<sup>91</sup> «BOE» núm. 309, de 27/12/ 1994.

<sup>92</sup> «DOE» núm.14, de 1/02/2003.

## 6.9. Galicia

La Ley 3/2011, de 30 de junio, de Apoyo a la Familia y a la Convivencia de Galicia<sup>93</sup>, en su artículo 42, remite a la Constitución española, la Convención sobre los Derechos del Niño y a la Carta Europea de los Derechos del Niño. Y en concreto el apartado c) reconoce *“El derecho a una identidad propia y a conocer los datos que sobre sus orígenes biológicos obren en poder de las autoridades gallegas, o de las entidades colaboradoras que hayan intermediado, colaborado o participado de alguna manera en la ejecución de las medidas de protección de las y los menores”*. Las autoridades gallegas conservaran la información relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres y madres, y la historia medica del menor y la de su familia.

## 6.10. Islas baleares

La Ley 9/2019, de 19 de febrero, de la atención y los Derechos de la Infancia y la Adolescencia de las Illes Balears<sup>94</sup>, en su artículo 18.2 establece que *“Las personas menores de edad tienen derecho a conocer su origen genético, padres y madres biológicos y parientes biológicos. A este efecto, tienen derecho a solicitar a las administraciones públicas competentes la documentación que les permita acreditar su identidad, sin perjuicio de lo establecido en la normativa sobre reproducción asistida”*. Y el apartado 4 *“Los centros de atención sanitaria donde se produzcan nacimientos tienen que establecer las garantías necesarias para la identificación inequívoca de las personas recién nacidas”*.

La Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Mediación Familiar de las Illes Balears<sup>95</sup>, en el artículo 4.3 f) dice que puede ser materia susceptible de mediación, las cuestiones relativas a la adopción o el acogimiento, mientras que, en su artículo 5, enumera las personas que pueden solicitar la mediación familiar.

---

<sup>93</sup> «BOE» núm.182, de 30/07/2011.

<sup>94</sup> «BOE» núm. 89, de 13/04/2019.

<sup>95</sup> «BOE» núm.16, de 19/01/2011.

### *6.11. Islas Canarias*

La Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores<sup>96</sup>, en el artículo 3, relativo al derecho de los menores, se remite a la Constitución, los tratados, convenios y pactos internacionales, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989 y la Carta Europea de los Derechos del Niño.

### *6.12. La Rioja*

La ya derogada Ley 4/1998, de 18 de marzo, del Menor<sup>97</sup> en su artículo 9 relativo al derecho a la identidad y a la nacionalidad, incluía una lista de los derechos mínimos, entre los que mencionaba, el derecho a un nombre, a una nacionalidad, y a ser correctamente identificados al tiempo de su nacimiento. Sin embargo, la actual, la Ley 1/2006, de 28 de febrero, de Protección de Menores de la Rioja, se limita a señalar que en los centros donde se produzcan los nacimientos se establecerán las garantías necesarias para la correcta identificación de los recién nacidos.

### *6.13. Madrid*

Hace casi 30 años, la Comunidad de Madrid aprobó la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia<sup>98</sup>, esta ley fue pionera entre las leyes autonómicas, reconociendo a los niños como sujetos de pleno derecho, sin embargo, las novedades en materia de infancia y adolescencia han hecho necesario una reforma, creándose la ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid<sup>99</sup>. El artículo 7 sobre el derecho a la identidad establece lo siguiente:

---

<sup>96</sup> «BOE» núm.63, de 14/03/1997.

<sup>97</sup> «BOE» núm. 79, de 2/04/1998.

<sup>98</sup> «BOE» núm.183 2/08/1995.

<sup>99</sup> «BOE» núm.143, de 16/06/2023.

*“1. La Comunidad de Madrid velará, en los términos establecidos por la legislación estatal, por el respeto al derecho de los niños a la identidad, a tener un nombre y una nacionalidad desde su nacimiento y a disponer de la documentación que los acredite.*

*2. Las autoridades sanitarias de la Comunidad de Madrid adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los centros sanitarios aseguren la identificación inequívoca de los recién nacidos y comuniquen los nacimientos que hayan tenido lugar en el centro sanitario a la oficina del Registro Civil que corresponda, en el plazo establecido en la legislación estatal y con independencia de la situación administrativa de los padres de los recién nacidos.*

*3. La Comunidad de Madrid, en el ámbito de sus competencias, asegurará la conservación de los datos relativos a los niños que hayan sido separados de su familia de origen, en particular la información respecto a la identidad de sus progenitores, así como la historia clínica y social del niño y de su familia. En lo referente a los motivos de la separación quedan condicionados a la voluntad de quienes han de exponerlos, de manera que al llegar a la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, puedan acceder a la información sobre sus orígenes, en los términos previstos en la normativa aplicable.”* La Ley 1/2007, de 21 de febrero, de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid<sup>100</sup> en su artículo 8, establece que podrán someterse a la mediación familiar la familia adoptante, los adoptados y la familia biológica en la búsqueda de orígenes biológicos del adoptado.

#### *6.14. Murcia*

La Ley 3/1995, de 21 de marzo, de la infancia de la Región de Murcia<sup>101</sup> establece en su artículo 7, en relación con el derecho a la identidad que:

*“1. Todo niño deberá ser registrado desde su nacimiento y tendrá derecho a un nombre y a una nacionalidad.*

*2. Las maternidades públicas y privadas de la Región de Murcia dispondrán de contrastados sistemas de identificación de los recién nacidos y sus padres biológicos, al objeto de preservar el derecho infantil a la identidad y evitar, por consiguiente, su intercambio y su tráfico ilícito.”*

---

<sup>100</sup> «BOE» núm. 153, de 27/06/2007.

<sup>101</sup> «BOE» núm.131, de 2/06/1995.

### 6.15. Navarra

La Ley 12/2022, de 11 de mayo, de Atención y Protección a niños, niñas y adolescentes y de promoción de sus familias, derechos e igualdad<sup>102</sup>, el artículo 14 relativo al derecho a la identidad, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, establece que garantizará las garantías necesarias para la correcta identificación de los recién nacidos y promoverá las medidas necesarias para la inscripción de los menores en el Registro Civil.

### 6.16. País Vasco

La Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia<sup>103</sup> dicha ley se ha construido sobre la base de la Convención sobre los Derechos del Niño, sin lugar a duda, es la norma suprema de referencia a la que atienden los Estados a la hora de poner en marcha iniciativas legislativas o medidas administrativas con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de la infancia y la adolescencia. En el artículo 279 establece el derecho a conocer los datos sobre los orígenes biológicos. De otro lado el Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar<sup>104</sup>, el artículo 5.3 sobre los conflictos de mediación familiar, expone que, *“En el supuesto en el que las personas adoptadas deseen ejercer su derecho al acceso a la información de su filiación biológica, podrán acceder a un procedimiento confidencial de mediación conforme se señala en el artículo 84 de la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia.”*

### 6.17. Comunidad Valenciana

La Ley 26/2018, de 21 diciembre, de Derechos y Garantías de la Infancia y la Adolescencia<sup>105</sup>, el artículo 15 sobre el derecho a la identidad y al nombre. Por otro lado, el artículo 150 hace mención a la adopción abierta, y de otro lado, el artículo 158 establece el derecho a conocer los orígenes biológicos.

---

<sup>102</sup> «BOE» núm.126, de 27/05/2022.

<sup>103</sup> «BOPV» núm. 44, de 29/02/2024.

<sup>104</sup> «BOE» núm.212, de 3/09/2011.

<sup>105</sup> «DOGV» núm.8459, de 24/12/2018.

## 7. CONCLUSIONES

Como resumen de todo lo expuesto, se aprecia una evolución significativa del derecho a la identidad desde mediados del siglo XX, La importancia de la identidad radica en que es el punto de partida en la formación de la identidad de toda persona. Este derecho contiene tantos aspectos dinámicos que son los que reflejan los orígenes, biografía, recuerdos, etc., como aspectos estáticos, que son inmutables, ya que recogen los datos de una persona. La identidad personal abarca varios elementos, entre los que se incluyen el nombre, los apellidos y la nacionalidad.

Se han ido analizando las diferentes normas que protegen este derecho, tanto a nivel estatal como autonómico. Sin embargo, considero que sería necesario un reconocimiento explícito y claro en nuestro ordenamiento, ya que este derecho garantiza que todos los individuos, sean titulares del derecho a tener una identidad reconocida desde el nacimiento, la cual deberá ser inscrita en el Registro Civil.

A lo largo del trabajo se ha podido observar la evolución en la figura de la adopción y, en relación con ella, la búsqueda de los orígenes biológicos. Anteriormente, la adopción tenía como finalidad cumplir los deseos de aquellos padres que no lograban tener hijos de manera natural, y los hijos adoptivos no gozaban de los mismos derechos que los biológicos. Sin embargo, partiendo del artículo 39 CE todos los hijos son iguales ante la ley independientemente de su filiación.

Con anterioridad al año 1999 las madres tenían la posibilidad de ocultar su identidad tras el parto, esto era posible gracias al artículo 47.1 de la Ley del Registro Civil de 1957. Esta situación cambió con una importante sentencia del año 1999, que declaró incompatible con la Constitución de 1978 el ocultamiento de la identidad materna, estableciendo como primordial la verdad biológica. Este cambio representó el primer logro en el derecho a conocer los orígenes biológicos, recogido en el artículo 180.5 del Código Civil. A pesar de ello, es posible que si la inscripción de nacimiento se hizo antes del año 1999 no conste la identidad de la madre.

Las personas adoptadas sienten una necesidad de conocer su pasado para poder construir su personalidad. Si es cierto que existe mucha regulación sobre la adopción, considero

que la normativa es aún insuficiente y debería ser más concreta. La Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional es esencial para la búsqueda de los orígenes biológicos. Y no olvidar la figura de la adopción abierta, que da la posibilidad al adoptado a seguir teniendo contacto con su familia de origen, a mi modo de ver, creo que deberían predominar las adopciones abiertas frente a las tradicionales, ya que, en el caso de los hermanos, la posibilidad de mantener contacto puede ser de gran ayuda. Existen situaciones en las que las familias no pueden mantener a sus hijos principalmente por problemas económicos en aquellos países donde hay pobreza, y la separación del menor de su familia de origen puede ser muy dura tanto para el niño como para la familia.

En los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida, la posibilidad de conocer los orígenes biológicos no está permitida en España, artículo 5.5 de la Ley 14/2006. Esto demuestra que, en estos casos, lo que prima no es el derecho a conocer los orígenes biológicos sino el anonimato del donante. En mi opinión, todos deberían tener derecho a conocer sus orígenes biológicos, y no se debería privar este derecho a los nacidos a través de técnicas de reproducción humana asistida, ya que de esta manera no se está reconociendo a todos los mismos derechos, ni se está teniendo en cuenta el interés superior del menor. El derecho a conocer los orígenes biológicos debería estar reconocido para todos, puesto que en algunos supuestos puede que sea una necesidad. Por lo que, considero necesario que se cree una ley que garantice el acceso a conocer los orígenes biológicos tanto de las personas adoptadas como de las nacidas a través de técnicas de reproducción humana asistida. El derecho a conocer los orígenes biológicos no pretende establecer o cuestionar ninguna filiación, sino únicamente conocer la identidad de los padres biológicos.

En cuanto a la identificación del recién nacido, es fundamental utilizar métodos adecuados y eficaces que garanticen la correcta identificación y protección del derecho a la identidad. Anteriormente, debido a la falta de las medidas correctas, se separaba a los niños de sus madres y por ello, ocurrían intercambios de niños en los centros hospitalarios. Sin embargo, cada vez se extreman más las precauciones para que esto ocurra. En la mayoría de los hospitales, el método de identificación más utilizado son las huellas plantar y dactilares. A pesar de que, varios estudios y pruebas realizadas para ver la fiabilidad de esta técnica se ha demostrado que no es del todo fiable, ya que requiere una serie de requisitos como es el uso de determinados instrumentos, los cuales no se

están utilizando. Mientras que, se ha demostrado que las muestras de ADN, junto con la pulsera identificativa que se le pone a la madre y al recién nacido, son eficaces.

La normativa estatal apenas hace mención a los posibles medios de identificación de los recién nacido. Solamente establece los requisitos básicos que se deben cumplir, como no separar a la madre del recién nacido en ningún momento, salvo por cuestiones de salud cuando sea necesario, y deja a las comunidades autónomas la elección del método que consideran más adecuado para la identificación de los neonatos. Considero que debería existir una regulación aplicable a todas las comunidades autónomas que establezca la obligación de utilizar el método más eficaz, que, como hemos visto es la muestra de ADN. De esta manera se garantiza la correcta identificación.

## 8. BIBLIOGRAFÍA

1. Albaladejo, M.: *Curso de Derecho Civil IV*. Edisofer, Novena edición.
2. Berrocal Lanzarot, A.I.: “La identidad personal. El nombre y apellidos. El interés superior del menor”, *Revista crítica de Derecho Inmobiliario*, número 769, 2017.
3. De Cupis, Adriano.: *Derechos de la personalidad*, Doott.A.Giuffrè, Milán, 1973.
4. De Cupis, A.: *El derecho de la personalidad*, segunda edición revisada y actualizada, Trattato di Diritto Civile e Commerciale, già diretto da Antonio Cicu e Francesco Messineo, continuato da Luigi Mengoni, Giuffrè editore, Milán, 1982.
5. De Pablo Contreras, P.: “Derecho de la persona” Curso de derecho Civil (I),Edisofer, Madrid . 2021.
6. Durán Rivacoba, R.: Anonimato del progenitor y derecho a la identidad del hijo. Decisiones judiciales encontradas sobre reserva de identidad en los casos de madre soltera y donante de esperma. Revista: *Ius et Praxis*, Vol.16, N° 1, año 2010.
7. Fernández, M.C: Breve reseña historia de la regulación legal de la adopción en España, Núm 8, Julio 2014.
8. Fernández Echegaray, L.: *El derecho a la identidad: tratamiento especial del derecho a conocer los orígenes biológicos y genéticos en las distintas formas de maternidad*. Tesis doctoral, Universidad de Cantabria,2016.
9. Fernández Sessarego, C.: *Derecho a la identidad personal*, Ed, Astrea, 1992.

10. García Villaluenga, L. y Linacero de la Fuente, M. *El derecho del adoptado a conocer sus orígenes en España y en el Derecho Comparado*, Colección Observatorio de Infancia, Nº10, Ministerio de trabajo y Asuntos Sociales, Madrid. 2006.
11. Garrido-Lestache Cabrera, A.: “A través de sus huellas dactilares” disponible en: <https://garrido-lestache.es/media/public/La-identificacion-del-recien-nacido.pdf>.
12. Gonzales Pérez de Castro, M, Delgado Martínez, A.: Derecho del adoptado al conocimiento de sus orígenes biológicos: ¿Cuáles son sus límites? Una mirada a la doctrina y jurisprudencia comparada. *Revista de Derecho*. Vol.22, Año 2020.
13. Lasarte, C.: *Principios de Derecho Civil VI*. Marcial Pons, Decimoquinta edición.
14. Lorente, JA, Lorente, MJ. En busca de la huella perdida. *Med Clin (Barc)* 1996, Vol. 107, Nº 4, págs 133-134.
15. Lorente Acosta MJ, Lorente Acosta JA, Ibarra Fernández M, Rull Pérez AJ, Villanueva Cañadas R M, López Muñoz J. Identificación genética materno-infantil mediante ADN. *Rev ROL Enferm*. 1999; 22
16. Martín Bernal, J. M.: *Identificación del nacido. Historia y estado actual*. Colex, 1994.
17. Ordás Alonso, M; “El parto anónimo a debate” Nuevos paradigmas de las ciencias sociales latinoamericanas, Vol. VI, Núm 11.
18. Ordás Alonso, M.: “En el derecho a la identidad versus el anonimato del donante en la procreación mediante técnicas de reproducción humana asistida” *Revista doctrinal, Aranzadi Civil-Mercantil*, 2016.
19. Ortiz, J y Rodríguez-Míguélez, J.: “*Identificación y Custodia del recién nacido*”. Asociación Española de Pediatría. 2008.
20. Rodríguez-Alarcón J, Martínez de Pancorbo M, Santillana L, Castro A, Melchor JC, Linares A, et al. La «huella ADN» en lugar de la «huella plantar» en la identificación neonatal. *Med Clin (Barc)*. 1996.
21. Rodríguez Alarcón Gómez J. El ADN en la identificación del recién nacido. *An Esp Pediatr*. 1997; 46: 322-324. Disponible en: <https://www.aeped.es/sites/default/files/anales/46-4-3.pdf>.
22. Romero Coloma, A.M.: “El nombre y los apellidos como derecho fundamental de la persona”, *Actualidad jurídica*, Aranzadi, número.868, 2013.

23. Salvador Gutiérrez, S: “*Derecho a la Identidad*”, La Ley, Actualidad Civil, Sección Doctrina, LXXI, tomo 4, La Ley 2350/2001.
24. Sánchez Martínez, M<sup>a</sup>.O: La incidencia de la reproducción humana asistida en el ámbito familiar y los derechos de sus integrantes, en *Problemas actuales de derecho y salud: perspectivas desde España y Latinoamérica*, Comares,2014.
25. Sanz-Díaz, M<sup>a</sup>.C / Espinal-Ramón, M<sup>a</sup> Isabel / Domínguez-Luna, A / Fernández-Muñoz. S/ Cardesa-Sabio, F / Hernández-Prieto, M. “La identificación del recién nacido: asignatura pendiente. *Matronas Prof.* 2012; 13.
26. Torrente, Andrea y Schlesinger, Piero, Manual de derecho privado, vigésima tercera edición, Milán, 2019.
27. Trucc, L.: *Introducción al estudio de la identidad individual en el sistema constitucional italiano*. G. Giappichelli Editore, Turín, 2004.